

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/01006/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Cuernavaca, Morelos, a **quince de diciembre de dos mil veintidós**, el licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 26, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, CERTIFICA: que el plazo para que el Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, diera contestación al auto admisorio de fecha **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, dictado por la Comisionada Ponente, dentro del recurso de revisión en que se actúa, comenzó a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es **dos de diciembre de dos mil veintiuno y feneció el diez próximo**, descontando los días cuatro y cinco de dos mil veintiuno, por ser inhábiles. Cabe señalar que al día en que se dicta la presente resolución, no obra pronunciamiento emitido por el sujeto obligado. Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.** -----

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **quince de diciembre de dos mil veintidós**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/01006/2021-I**, interpuesto por el recurrente, contra actos de Servicios de Salud de Morelos, y

RESULTANDO

I. El **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, el recurrente presentó, a través del sistema electrónico, solicitud de información pública con número de folio **00765621**, a Servicios de Salud de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"...De su proveedor Afya Medyc, S.A. de C. V. requerimos el Acta Constitutiva..." (sic)
Medio de acceso: A través del sistema electrónico.*

II.- En fecha **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III.- En fecha **primero de octubre de dos mil veintiuno**, el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información, lo que hizo mediante sistema electrónico, través del



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/01006/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

oficio número SSM/DPyE/UT/3027-02/2021, de misma fecha, suscrito por el maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, quien realizó una serie de manifestaciones que serán analizadas en la parte considerativa de la presente.

IV.- El ahora recurrente, por medio de correo electrónico, promovió recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **once de octubre de dos mil veintiuno**, bajo el de folio de control **IMPE/0005584/2021-X**.

V.- Mediante acuerdo de fecha **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/01006/2021-I**; otorgándole **siete días hábiles** al Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada a la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditan las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el punto que antecede; igualmente el **primero de diciembre de dos mil veintiuno** se notificó al sujeto obligado.

VI.- El **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la Secretaría Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Debiendo señalar que al día en que se dicta la presente resolución no obra respuesta por parte del sujeto obligado en atención al auto admisorio señalado en el numeral que antecede, del presente apartado.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en concordancia con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/01006/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.". Establecido lo anterior, se ubicará dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas– a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así se considera que en términos del artículo 1 del Decreto número ochocientos veinticuatro que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción **XIV**, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no entregó la información solicitada**. Cabe mencionar que en líneas subsecuentes se analizarán con mayor detenimiento tal conducta. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.**

Además de lo dicho, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO. -ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.

Los artículos 7¹ y 11² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público,

¹ Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

² Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:
 ...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/01006/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis del contenido de las fracciones XX y XXI³, se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que ni el particular ni el sujeto obligado ofrecieron pruebas, ni se manifestaron al respecto. Sin embargo, las documentales que obran glosadas al expediente se desahogarán por su propia y especial

³ Artículo *51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

XX. Información sobre la situación económica, y endeudamiento de las entidades públicas;

XXVI. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

⁴ "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/01006/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

En el presente nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

1. Así tenemos por principio de cuentas, que el recurrente solicitó acceder a: "... De su proveedor Afya Medyc, S.A. de C. V. requerimos el Acta Constitutiva ..." (sic).

Derivado de la solicitud en cita, el sujeto obligado, en fecha **primero de octubre del dos mil veintiuno**, otorgó respuesta terminal -a través del sistema electrónico-, lo que realizó mediante del oficio número **SSM/DPyE/UT/3027-02/2021**, de misma fecha, suscrito por el maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, quien manifestó lo siguiente:

"...La información solicitada se encuentra reservada por unanimidad de votos con el número de acuerdo 28/07º/ORD/13/07/2021 de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos del ejercicio 2021, celebrada el 13 de julio del año en curso de conformidad con el artículo 84 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y Vigésimo Cuarto fracciones II y IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas; de la solicitud diversa con número 00485121, por lo que este Organismo se encuentra imposibilitado a otorgar la información, por estar sujeta a revisión por parte de una instancia fiscalizadora, caso contrario se estaría incurriendo en responsabilidad..." (sic)

Atento a lo anterior, se debe considerar que el ente aquí constreñido refiere estar en imposibilidad de entregar los datos materia de la solicitud de información cuya falta de atención diera lugar al presente medio de impugnación, ello en virtud de que los mismos se encuentran dentro de expedientes de auditoría, por lo que hacer pública dicha información se estaría afectando el proceso y conclusión de la auditoría en comento, pues al divulgarla podría alterar los resultados de la misma, así como las acciones de seguimiento a las recomendaciones que se emitan por parte del ente auditor; por otro lado se tiene que la clasificación de la información materia del presente recurso, a la que alude el sujeto obligado, se realizó considerando el contenido del artículo 84 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos⁶; además, el ente requerido ha sometido a su Comité de Transparencia dicha situación, fundando y motivando la imposibilidad de la entrega de la información, demostrando el riesgo que existe al dar a conocer la información solicitada por el recurrente ya que, se estaría poniendo a disposición del público en general o un tercero datos sensibles que afectarían las tareas de revisión y evaluación de las operaciones de ese organismo. Por lo anterior, se considera oportuna la reserva de los datos antes citados por las razones expuestas.

⁵ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

⁶ "Artículo 84. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, o afecte la recaudación de contribuciones"



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/01006/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Es importante hacer especial énfasis que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, sujeta a un claro régimen de excepciones, como es el caso aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría; no obstante ello, solo debe considerarse restringida temporalmente, una vez concluido el proceso de verificación, queda prescrito el carácter de protegida y esta debe darse a conocer sin dilaciones.

Ahora bien, no pasa inadvertido para el Pleno de este Órgano Garante, que el sujeto aquí obligado, no adjuntó la prueba de daño a través de la cual justificara la reserva de la información aquí solicitada, ni tampoco adjuntó algún otro documento que cree plena convicción de que efectivamente la información que nos ocupa, forma parte de la revisión que alude se encuentra realizando ante una instancia fiscalizadora; por lo cual resultan sustancialmente fundados los agravios, referentes a la clasificación de la información como reservada al ser insatisfactoria la respuesta correspondiente, siendo procedente requerir a **Servicios de Salud de Morelos**, para que aporte mayores elementos objetivos a fin de confirmar la clasificación de la información como reservada o bien remitir a este instituto sin mayor dilación la información requerida mediante acuerdo admisorio de fecha **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, dictado por este Instituto. Atento a lo anterior, cabe mencionar que este Pleno resolutor analizará a detenimiento los datos o documentos que sean entregados por el sujeto obligado, ello con el fin de determinar si son suficientes para acreditar las manifestaciones vertidas por los servidores públicos adscritos al ente requerido o bien, resulte necesario continuar con los requerimientos respectivos.

Además de lo anterior, es necesario puntualizar que de las documentales que integran el presente asunto, se advierte que durante la sustanciación del presente recurso de revisión sujeto obligado, no realizó pronunciamiento alguno en respuesta al medio de impugnación, aún y cuando el mismo se encuentra legal y debidamente notificado; en ese sentido este Instituto advierte una actitud evasiva en por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cumplimiento a la sustanciación del recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, mismo que se corrobora con la falta de entrega de la información requerida en contestación al medio legal en que se actúa; entendiéndose la citada conducta como una omisión grave, al ser la unidad referida, la encargada de conocer los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en particular al procedimiento de acceso a la información. Por lo que la conducta desplegada por el servidor público conculca este derecho fundamental de acceso a la información consagrado tanto en la Constitución Política del Estado *-artículos 2 y 23A-*, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *-artículo 6°-*, produciendo la consecución de omisiones que obstruyen el derecho de acceso a la información que por imperio de ley debe estar a disposición de cualquier persona.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de esta, en los términos y condiciones



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/01006/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, lo previsto en el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”.

En ese tenor, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: “En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes”, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“Registro No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por la Servicios de Salud de Morelos, en fecha



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/01006/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

primero de octubre de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública con folio número **00765621**, presentada a través del sistema electrónico por el recurrente y, en consecuencia, es procedente requerir al **Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, a efecto de que sin más dilación realice las gestiones con los servidores públicos facultados y remita la información materia del presente asunto o, en su caso, aporte mayores elementos objetivos a fin de confirmar la clasificación de la información como reservada; ello considerando que este Pleno resolutor analizará a detenimiento los datos o documentos que sean entregados por el sujeto obligado, con el fin de determinar si son suficientes para acreditar las manifestaciones vertidas por los servidores públicos adscritos al ente requerido o bien, resulte necesario continuar con los requerimientos respectivos.

Lo anterior, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el capítulo de consideraciones, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por la Servicios de Salud de Morelos, en fecha **primero de octubre de dos mil veintiuno**, a la solicitud de información pública con folio número **00765621**, presentada a través del sistema electrónico por el recurrente.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO**, en consecuencia, es procedente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que sin más dilación realice las gestiones con los servidores públicos facultados y remita la información materia del presente asunto o, en su caso, aporte mayores elementos objetivos a fin de confirmar la clasificación de la información como reservada; ello considerando que este Pleno resolutor analizará a detenimiento los datos o documentos que sean entregados por el sujeto obligado, con el fin de determinar si son suficientes para acreditar las manifestaciones vertidas por los servidores públicos adscritos al ente requerido o bien, resulte necesario continuar con los requerimientos respectivos.

Lo anterior, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/01006/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES
CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ
VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

